

Junio 16 de 2021.- Informando que el insolvente, a través de su apoderado Dr. Victor Fabio Gómez Franco dentro del término legal correspondiente, interpuso el Recurso de Reposición y subsidio de Apelación contra el auto interlocutorio No. 1078 del 29 de julio de 2020. Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO No. 940

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: YEISON DARÍO PALOMINO BOLAÑOS

APODERADO: VÍCTOR FABIO GÓMEZ FRANCO

DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS

RADICADO: 2019-00486

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el Insolvente YEISON DARÍO PALOMINO BOLAÑOS a través de su apoderado Judicial dentro del presente proceso, en contra del auto interlocutorio No. 1078 de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso de liquidación Patrimonial propuesta por Yeisón Darío Palomino.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su recurso manifestando que en las normas previstas en el Título IV de la ley 1564 de 2012, carece de toda lógica jurídica la condición que el Juzgado expone para dar continuidad al trámite de liquidación patrimonial, toda vez que la norma no establece que los bienes del deudor deban ser proporcionales a las obligaciones, que si el espíritu del legislador o de la naturaleza de la norma hubiera contemplado este requisito, al ser el procedimiento de liquidación patrimonial consecuencial, dicha limitación debería ser taxativa y obligatoria para adelantar el trámite de negociación de deudas.

Alega que la liquidación patrimonial en el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante no puede iniciarse sin el agotamiento del proceso de negociación de deudas, bajo un escenario contrario, los acreedores podrán siempre obtener de votar favorablemente los acuerdos de negociación de deudas, con el único propósito de obligar el procedimiento a una inminente liquidación, que, según la lógica jurídica sustentada en el auto interlocutorio objeto de este recurso, los proceso que no tengan declarados unos bienes proporcionales a las obligaciones estarían llamados a fracasar

Se queja de que el juez tiene una postura contraria a la finalidad de la naturaleza de la norma y que está constituida para atender las necesidades financieras de personas naturales no comerciales solvente, empero, aclara que este régimen se diseñó con el objetivo de dar un salvavidas a los insolventes, quienes precisamente pasan por una situación financiera crítica.

Sostiene que los criterios mencionados estiman que el trámite concursal, por un lado, solo puede abrirle las puertas al deudor que demuestre un escenario lo bastante crítico por el cual se realce la entrada al régimen de insolvencia y, por otro lado, estas reglas deben propender al mejoramiento de los negocios del deudor o al saneamiento de las obligaciones pendientes y que la cesación de pagos indica que el deudor no puede acatar conforme los compromisos adquiridos sus créditos, en razón que carece de liquidez que le permita cubrir los pagos.

Memora que el 17 de octubre de 2019 y después de varios intentos para tratar de llegar a un acuerdo que permitiera celebrar un acuerdo el pago de las obligaciones, la negociación fracasó y pasó al proceso de liquidación,

El 29 de noviembre de 2019 se dio apertura al proceso de liquidación por parte de este Juzgado y menciona los efectos de la apertura de liquidación, los cuales están taxativamente descritos en el art. 565 del C.G.P. y la ley no exige que los bienes sean proporcionalmente similares a las obligaciones para ordenar la terminación anticipada del procedimiento.

El recurrente se refiere a la evolución normativa del régimen de Insolvencia Económica en Colombia y apunta apartes de sentencias de la Corte Constitucional en donde hace aportes importantes destinados a determinar el propósito de la Insolvencia Económica para la Persona Natural No Comerciante.

Sostiene que el 20 de febrero de 2020, el Despacho dio traslado del avalúo de los bienes muebles presentados por el perito avaluador, donde el acreedor contaba con cinco días hábiles para la presentación de objeciones o cualquier observación sobre el inventario, lo cual no es comprensible la acción del juez, teniendo en cuenta que aparte de ser contraria a la norma, está por fuera del término establecido para el mismo.

Ahora bien, el impugnante hace una relación de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas y así mismo hace referencia al art. 565 del Código General del Proceso de los efectos derivados de la

providencia de apertura de la liquidación patrimonial sobre la capacidad del deudor, la destinación e incorporación de la masa de activos del deudor para el pago de las obligaciones y de los demás efectos que tiene la liquidación patrimonial del deudor.

Manifiesta que el numeral 4o del art. 565 ibidem, dice que la integración de la masa de activos del deudor al momento de la apertura de la liquidación patrimonial se resalta que el legislador no dispone de una limitación para la misma, simplemente, aclara que el inventario estaría compuesto por los bienes que el deudor tenga al momento, sin importar si son o no proporcionales a las obligaciones.

Concluye , que es claro que la Ley no determinó bajo ninguna circunstancia que es necesario para la apertura del trámite del liquidación patrimonial y para que el deficitario pudiera beneficiarse del descargue de crédito, que los bienes del deudor fueran proporcionalmente relativos a las obligaciones del deudor, por el contrario, la ley permite la apertura del proceso aunque el insolvente carezca de bienes, de igual manera, se dará aplicación al descargue de créditos como lo sustentó la superintendencia y la doctrina.

Por lo anteriormente expuesto el recurrente, solicita conceder el recurso de reposición en subsidio de apelación del auto interlocutorio No. 10787 del 29 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

El señor YEISON DARIO PALOMINO BOLAÑOS, mediante escrito presentado ante el Centro de Conciliación Cámara de Comercio de Popayán radicó solicitud trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En dicha solicitud, el insolvente concursado relacionó como bienes de su propiedad una Motocicleta marca Honda, de placas PBZ 65C por valor de \$2.100.000

Una vez surtido el trámite concursal, mediante acta del día 17 de octubre de 2019 se declaró fracasado la negociación de deudas y como consecuencia, el conciliador procedió a remitir al Juzgado el trámite allá surtido.

Mediante auto del día 29 de noviembre del 2019, se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Una vez nombrado y posesionado el liquidador el 16 de enero de 2020, procedió a relacionar el bien antes nombrado por valor de \$2.000.000.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2020 se dio traslado del avalúo de los bienes muebles presentado por el perito evaluador a las partes por el término de diez días de conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, sin que las partes se pronunciaran respecto al inventario de bienes muebles.

El siete de febrero de 2021, el apoderado del Banco Davivienda en calidad de acreedor presentó solicitud de terminación anticipada del proceso liquidatorio fundado en que el valor a adjudicar por \$2.100.000, no

corresponde ni al 5% del total de los pasivos del concursado, que es una suma bastante desproporcional y que aperturar el proceso liquidatorio y continuarlo hasta su etapa de adjudicación como en el presente caso, sería atentar con el verdadero espíritu de la liquidación patrimonial, por cuanto se debe tener en cuenta que esta conlleva a la extinción del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento liquidatorio, y que aperturar el trámite liquidatorio sin atender su génesis, sería atentar contra el principio filosófico del proceso de liquidación patrimonial, pues como se dijo inicialmente, lo que busca finalmente el proceso liquidatorio es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, y no para darle cabida al insolvente para que hábilmente pueda mutarlas a naturales por la aparente disposición de la misma ley.

Por último, mediante providencia del 29 de julio de 2020, se decretó la terminación anticipada del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

En efecto el despacho procede a estudiar la procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia auto interlocutorio No. 1078 del 29 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la Terminación dentro del presente proceso No. 2019-226 DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesto por YEISON DARÍO PALOMINO BOLAÑOS al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio de la parte deudora, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias.

Pues bien, a efectos de resolver lo planteado por el petente que obra a folios 255 a 275 del plenario, el Juzgado resolvió la solicitud de dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial presentada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA, como entidad acreedora del proceso de liquidación, teniendo en cuenta el inventario de activos presentado por el liquidador y que eran objeto de adjudicación, bienes que no son suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como lo demuestra el siguiente cuadro:

ACTIVOS

ARTICULO	DESCRIPCION	VALOR
MOTOCICLETA	Marca Honda Modelo 2012	\$2.000.000
TOTAL VALOR ACTIVOS		\$2.000.000

PASIVOS

NOMBRE DEL ACREEDOR	PRELACION DEL CREDITO	VALOR DEL CAPITAL
BANCO BBVA	Quinta clase	\$46.872.516.00

BANCO BBVA	Quinta clase	6.750.000.00
BANCO BBVA	Quinta clase	5.700.000.00
BANCO BBVA	Quinta clase	4.600.000.00
BANCO BBVA	Quinta clase	4.600.000.00
BANCO OCCIDENTE	Quinta clase	20.825.432.00
BANCO DAVIVIENDA	Quinta clase	18.027.721.00
BANCO BOGOTA	Quinta clase	12.880.839.99
LILIAN ARBELAEZ GIRALDO	Quinta clase	20.000.000.00
TOTAL VALOR		140.259.508.99

Frente a la decisión tomada por este Despacho de terminar el proceso de liquidación, se encuentra que tal decisión es coherente con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor son insuficientes para cubrir los valores adeudados como se puede ver en los cuadros antes descritos, y que los bienes relacionados por el insolvente están representados en una motocicleta usada modelo 2012, resultando un valor irrisorio frente a las acreencias, lo que dio lugar al fracaso de la negociación de las deudas porque la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, que dicha fórmula de arreglo consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2o del art. 539 del C.G.P, pues la misma carecía de objetividad.

La conformación del activo con un único bien mueble representado en una motocicleta que tiene más de ocho años de uso para cubrir las obligaciones que superan los \$ 140.000.000, resulta demasiado desproporcionado e irrisorio, y falta de seriedad y objetividad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención de cubrir ni siquiera el 2% de las deudas, toda vez que se trata de mueble usado, como se demuestra en la fotografía presentada por el liquidador que obra a folios 222, pues la finalidad de este proceso es adjudicar los bienes del deudor para solucionar las acreencias, o por lo menos una buena parte del capital, el insolvente pretende que el Juzgado liquide y adjudique un bien mueble de segunda cuyo valor asciende a la suma de \$2.000.000, para pagar sus obligaciones que equivalen a \$140.259.508.99 solamente de capital.

Pues bien, la finalidad del proceso liquidatario es la de cancelar las acreencias con los bienes del deudor, lo cual no será posible si no hay bienes disponibles para tal propósito o si la cuantía de estos no alcanza a cubrir considerablemente las obligaciones, como es el caso del recurrente aunando a que la propuesta de pago presentada por el señor YEISON DARIO PALOMINO BOLAÑOS supera los cinco años máximos que tiene como límite para el cumplimiento del acuerdo salvo que se contará con la aprobación del 60% de los acreedores, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la oferta no cumple con la objetividad de la demanda y seriedad con la que debe ser propuesta, demostrando que quien pretende insolventarse no demuestra la intención de cumplir con sus obligaciones, lo que pone de recibo para este despacho que al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio de la parte deudora, que

alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias, esto conllevaría a la mutación de las obligaciones a su cargo a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores.

El Honorable Tribunal Superior de Cali en la Sala de decisión civil, Magistrado ponente Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA en el fallo de tutela del 10 de octubre de 2019 en uno de sus apartes sobre la terminación anticipada del proceso liquidatorio ha señalado lo siguiente:

La Sala Civil de esta Corporación ha sido en fáctica en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento... “ que dicho trámite liquidatorio”finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, distribución alguna a sus acreedores Sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

En otro fallo de Tutela El Tribunal Superior de Cali en Sala de decisión Civil, Magistrado ponente Dr. Julián Alberto Villegas del 24 de abril de 2020 en uno de sus apartes señala:

“ Ha de decirse que para esta Sala resulta razonable la interpretación que hace la juez accionada de las reglas procesales propias del régimen de insolvencia, y en tal sentido se han resuelto solicitudes de amparo anteriores, como es visible en la providencia de tutela de segunda instancia del 30 de enero de 2020 que tuvo como Magistrado Ponente el Doctor Flavio Eduardo Córdoba Fuertes en donde se expuso que la decisión de no aperturar la liquidación patrimonial cuando el patrimonio del deudor no resulta suficiente para cancelar proporcionalmente las acreencias no vulnera el debido proceso pues emerge de una elucubración legítima del operador jurídico, También el Magistrado José David corredor Espitia en otra oportunidad, como ponente en una acción de tutela de similares contornos negó el amparo con fundamento en la razonabilidad de la decisión del operador judicial accionado”..

Pues bien, la finalidad del proceso liquidatorio es la de cancelar las acreencias con los bienes del deudor, como lo interpreta el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al interpretar los artículos 559 y 561 del C.G.P., “podría deducirse que ante el fracaso del proceso de negociación de deudas lo procedente es iniciar proceso de liquidación patrimonial, **tales normas no pueden interpretarse con total ajenidad al resto del título normativo, pues la interpretación y aplicación normativa debe atender y respetar la efectividad de los derechos de todos los involucrados.** Así entonces, vista en conjunto la normativa bajo análisis, encontramos que el mismo artículo 531 el C.G.P., precisa que el objeto del procedimiento de liquidación es precisamente la liquidación del patrimonio; así mismo, se extrae del artículo 570 del C.G.P. que una de las características de este procedimiento es la adjudicación de bienes del deudor con el fin de saldar o pagar las deudas a su cargo, pues no en vano la audiencia a celebrarse se denomina expresamente “audiencia de adjudicación” resaltado propio.

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia

del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia Impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e Interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego o lo que encuentre en la solicitud.'

Para este Despacho, es claro que si bien el artículo 563 del Código General del Proceso prevé que tras el fracaso de la negociación de las deudas se proceda a la liquidación del patrimonio del deudor, no obstante, no puede inadvertirse que este no alcanzaría ni siquiera el 2% de las acreencias y en tal sentido, puede pensarse que estaría sacrificando el propósito del Régimen de insolvencia y los derechos de los acreedores quienes casi que completamente verían insolutas los créditos, análisis que no es ajeno al juez del conocimiento quien tiene el deber de analizar e interpretar si es viable o no el trámite en cuestión, acorde con el espíritu de la norma, atendiendo la efectividad de los derechos de todos los involucrados y no solo de una parte como lo pretende el recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en las normas reseñadas, se evidencia en esta oportunidad, no le asiste razón al recurrente, ya que los bienes inmuebles relacionados por el deudor son insuficientes para cubrir los valores adeudados ya que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago del insolvente, no fue aprobada por los acreedores, pues dicha fórmula no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del artículo 539 del C.G.P., pues la misma carecía de objetividad y claridad, el valor de los recursos disponibles eran insuficientes para el pago de las obligaciones, situación que en sede judicial no ha variado por cuanto el activo relacionado por el deudor es el mismo.

En las condiciones anotadas no que otra cosa que mantener incólume el auto que termino el proceso No. 2019-226 DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesto por YEISON DARÍO PALOMINO BOLAÑOS,

En cuanto al recurso de apelación de la presente providencia se denegará por tratarse de un proceso de única instancia, tal como lo prevé el artículo 534 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N.º 1078 de 29 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: negar el recurso de apelación que subsidiariamente fue interpuesto, por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: Continúese con el trámite de la parte Resolutiva del auto del 29 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ.

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280ee89e353f5315b064d725e397312e1fce30808d4c894df4657b6fe38d1f0b

Documento generado en 16/06/2021 05:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>